

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

8335

RESOLUCIÓN de 20 de abril de 2005, de la Mutualidad General Judicial, por la que se corrigen errores de la de 3 de diciembre de 2004, relativa al Acuerdo y actualización para 2005, del Convenio de colaboración entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la MUGEJU, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a Entidades de Seguro de Asistencia concertada con dichas Mutualidades.

Advertidos errores en la publicación de la Resolución de 3 de diciembre de 2004, publicada en B.O.E n.º 55 de 5 de marzo, de la Mutualidad General Judicial, por la que se publica el Acuerdo de prórroga y actualización para 2005 del Convenio de colaboración entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a Entidades de Seguro de Asistencia concertada en dichas Mutualidades, se transcriben los mismos a fin de proceder a su rectificación.

Asimismo, se deja sin efectos la Resolución de 3 de diciembre de 2004, publicada en B.O.E. n.º 9 de 11 de enero de 2005.

En la página 7918 – ANEXO, donde dice:

«Acuerdo de prórroga y actualización para 2005 del Convenio suscrito entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, con la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial, para la prestación de determinados servicios sanitarios a los beneficiarios adscritos a entidades de seguro de asistencia sanitaria concertada con dichas mutualidades»

Debe decir:

«Acuerdo de prórroga y actualización para el año 2005 del convenio de colaboración firmado el 30 de diciembre de 2002, entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguro de asistencia sanitaria concertada con dichas mutualidades»

En la página 7918 – EXPONE, donde dice:

«Que al amparo de lo previsto en las cláusulas primera, cuarta, sexta y octava del Convenio...»

Debe decir:

«Que al amparo de lo previsto en las cláusulas primera, cuarta, sexta, séptima y octava del Convenio...»

En la página 7918 – ACUERDAN, donde dice:

«Segundo.–Actualizar con efectos de 1 de enero de 2005 y según lo previsto en la Cláusula Octava del mencionado Convenio ...»

Debe decir:

«Segundo.–Actualizar con efectos de 1 de enero de 2005 y según lo previsto en las Cláusulas Séptima y Octava del mencionado Convenio ...»

En la página 7919 –, donde dice:

«Y en señal de conformidad, firman a continuación el presente documento, extendido por ejemplar septuplicado y a un solo efecto, los representantes del Servicio Cantabro de Salud y cada una de las mutualidades ...»

Debe decir:

«Y en señal de conformidad, firman a continuación el presente documento, extendido por ejemplar septuplicado y a un solo efecto, los representantes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y cada una de las mutualidades ...»

En la página 7923 –, donde dice (por segunda vez):

«CUBILLAS DE LOS OTEROS	VALENCIA DE DON JUAN.
CUBILLAS DE RUEDA	RIBERA ESLA.
CUBILLOS DEL SIL	PONFERRADA II.
CHOZAS DE ABAJO	ARMUNIA.
DESTRIANA	LA BAÑEZA II.
ENCINEDO	LA CABRERA.
ERCINA (LA)	CISTIerna.
ESCOBAR DE CAMPOS	SAHAGÚN.
FABERO	FABERO.
FOLGOSO DE LA RIBERA	BEMBIBRE.
FRESNO DE LA VEGA	VALENCIA DE DON JUAN.
FUENTES DE CARBAJAL	VALENCIA DE DON JUAN.
GARRAFE DE TORÍO	LEÓN I.
GORDALIZA DEL PINO	SAHAGÚN.
GORDONCILLO	VALDERAS.
GRADEFES	RIBERA ESLA.
GRAJAL DE CAMPOS	SAHAGÚN.
GUSENDOS DE LOS OTEROS	MANSILLA.
HOSPITAL DE ORBIGO	RIBERA DE ORBIGO.
IGÜENA	BEMBIBRE.
IZAGRE	VALDERAS-VALLADOLID.
JOARILLA DE LAS MATAS	SAHAGÚN.
LAGUNA DALGA	SANTA MARÍA DEL PÁRAMO.
LAGUNA NEGRILLOS	SANTA MARÍA DEL PÁRAMO.
LUCILLO	ASTORGA II.
LUYEGO	ASTORGA II.
LLAMAS DE LA RIBERA	RIBERA DE ORBIGO.
MAGAZ DE CEPEDA	ASTORGA II».

Debe decir:

«MANSILLA DE LAS MULAS	MANSILLA.
MANSILLA MAYOR	MANSILLA.
MARAÑA	RIANO.
MATADEÓN DE LOS OTEROS	VALENCIA DE DON JUAN.
MATALLANA DE TORÍO	MATALLANA DE TORÍO.
MATANZA	VALENCIA DE DON JUAN.
MOLINASECA	PONFERRADA I.
MURIAS DE PAREDES	LA MAGDALENA.
NOCEDA	BEMBIBRE.
OENCIA	VILLAFRANCA DEL BIERZO.
OMANAS (LAS)	LA MAGDALENA.
ONZONILLA	ARMUNIA.
OSEJA DE SAJAMBRE	RIANO.
PAJARES DE LOS OTEROS	VALENCIA DE DON JUAN.
PALACIOS DE LA VALDUERNA	LA BAÑEZA II.
PALACIOS DEL SIL	VILLABLINO.
PÁRAMO DEL SIL	TORENO.
PERANZANES	FABERO.
POBLADURA DE PELAYO GARCÍA	SANTA MARÍA DEL PÁRAMO.

POLA DE GORDÓN (LA)	CUENCA BERNESGA.
POSADA DE VALDEÓN	RIAÑO.
POZUELO DEL PÁRAMO	LA BAÑEZA II.
PRADO DE LA GUZPEÑA	CISTIerna.
PRIARANZA DEL BIERZO	PONFERRADA III.
PRIORO	CISTIerna.
PUEBLA DE LILLO	BOÑAR.
PUENTE DE DOMINGO FLÓREZ ..	PUENTE DE DOMINGO FLÓREZ.
QUINTANA DEL CASTILLO	ASTORGA II».

En la página 7924 -, donde dice (por segunda vez):

«VALENCIA DE DON JUAN	VALENCIA DE DON JUAN.
VALVERDE DE LA VIRGEN	SAN ANDRÉS DEL RABANEDO.
VALVERDE-ENRIQUE	MANSILLA.
VALLECILLO	SAHAGÚN.
VECILLA (LA)	BOÑAR.
VEGA DE ESPINAREDA	FABERO.
VEGA DE INFANZONES	ARMUNIA.
VEGA DE VALCARCE	VILLA FRANCA DEL BIERZO.
VEGACERVERA	MATALLANA DE TORÍO.
VEGAQUEMADA	BOÑAR.
VEGAS DEL CONDADO	LEÓN VI.
VILLABLINO	VILLABLINO.
VILLABRAZ	VALENCIA DE DON JUAN.
VILLADANGOS DEL PÁRAMO	RIBERA ORBIGO.
VILLADECANES	VILLA FRANCA DEL BIERZO.
VILLADEMOR DE LA VEGA	VALENCIA DE DON JUAN.
VILLA FRANCA DEL BIERZO	VILLA FRANCA DEL BIERZO.
VILLAGATÓN	ASTORGA II.
VILLAMANDOS	VALENCIA DE DON JUAN.
VILLAMANÍN	CUENCA BERNESGA.
VILLAMAÑÁN	VALENCIA DE DON JUAN.
VILLAMARTÍN DE DON SANCHO ..	SAHAGÚN.
VILLAMEJIL	ASTORGA II.
VILLAMOL	SAHAGÚN.
VILLAMONTÁN DE LA VALDUERNA ..	LA BAÑEZA II.
VILLAMORATIEL DE LAS MATAS ..	MANSILLA.
VILLANUEVA DE LAS MANZANAS ..	MANSILLA».

Debe decir:

«VILLAORNATE Y CASTRO	VALENCIA DE DON JUAN.
VILLAQUEJIDA	VALDERAS.
VILLAQUILAMBRE	LEÓN I.
VILLAREJO DE ORBIGO	RIBERA ORBIGO.
VILLARES DE ORBIGO	RIBERA ORBIGO.
VILLASABARIEGO	MANSILLA.
VILLASELÁN	SAHAGÚN.
VILLATURIEL	LEÓN VI.
VILLAZALA	LA BAÑEZA II.
VILLAZANZO DE VALDERADUEY ..	SAHAGÚN.
ZOTES DEL PÁRAMO	SANTA MARÍA DEL PÁRAMO».

En la página 7925 -, donde dice:

«QUINTANILLA DE ONSOÑA | SALDAÑA».

Hasta:

«VILLAMORONTA | CARRION DE LOS CONDES».

Debe incluirse:

REINOSO DE CERRATO	BALTANÁS.
RENEDO DE LA VEGA	SALDAÑA.
REQUENA DE CAMPOS	FRÓMISTA.
RESPENDE DE LA PEÑA	GUARDO.
REVENGA DE CAMPOS	FRÓMISTA.
REVILLA DE COLLAZOS	HERRERA DE PISUERGA.
RIBAS DE CAMPOS	FRÓMISTA.
RIBEROS DE LA CUEZA	PAREDES DE NAVA.
SALDAÑA	SALDAÑA.
SALINAS DE PISUERGA	CERVERA DE PISUERGA.
SAN CEBRIÁN DE CAMPOS	FRÓMISTA.
SAN CEBRIÁN DE MUDÁ	CERVERA DE PISUERGA.
SAN CRISTÓBAL DE BOEDO	OSORNO.

SAN MAMÉS DE CAMPOS	CARRIÓN DE LOS CONDES.
SAN ROMÁN DE LA CUBA	PAREDES DE NAVA.
SANTA CECILIA DEL ALCOR	PALENCIA-RURAL.
SANTA CRUZ DE BOEDO	OSORNO.
SANTERVÁS DE LA VEGA	SALDAÑA.
SANTIBÁÑEZ DE ECLA	HERRERA DE PISUERGA.
SANTIBÁÑEZ DE LA PEÑA	GUARDO.
SANTOYO	FRÓMISTA.
SERNA (LA)	CARRIÓN DE LOS CONDES.
SOTO DE CERRATO	VENTA DE BAÑOS.
SOTOBAÑADO Y PRIORATO	HERRERA DE PISUERGA.
TABANERA DE CERRATO	TORQUEMADA.
TABANERA DE VALDAVIA	SALDAÑA.
TÁMARA DE CAMPOS	FRÓMISTA.
TARIEGO DE CERRATO	VENTA DE BAÑOS.
TORQUEMADA	TORQUEMADA.
TORREMORMOJÓN	VILLARRAMIEL.
TRIOLO	CERVERA DE PISUERGA.
VALBUENA DE PISUERGA	FRÓMISTA.
VALDE-UCIEZA	CARRIÓN DE LOS CONDES.
VALDEOLMILLOS	PALENCIA-RURAL.
VALDERRÁBANO	SALDAÑA.
VALLE DE CERRATO	VENTA DE BAÑOS.
VALLE DE RETORTILLO	PAREDES DE NAVA.
VELILLA DE RÍO CARRIÓN	GUARDO.
VERTAVILLO	VENTA DE BAÑOS.
VID DE OJEDA (LA)	HERRERA DE PISUERGA.
VILLABASTA DE VALDAVIA	SALDAÑA.
VILLACIDALER	PAREDES DE NAVA.
VILLACONANCIO	BALTANÁS.
VILLADA	PAREDES DE NAVA.
VILLAELES DE VALDAVIA	SALDAÑA.
VILLA HÁN	TORQUEMADA.
VILLAHERREROS	OSORNO.
VILLALACO	FRÓMISTA.
VILLALBA DE GUARDO	GUARDO.
VILLALCÁZAR DE SIRGA	CARRIÓN DE LOS CONDES.
VILLALCÓN	PAREDES DE NAVA.
VILLALOBÓN	PALENCIA-RURAL.
VILLALUENGA DE LA VEGA	SALDAÑA.
VILLAMARTÍN DE CAMPOS	VILLARRAMIEL.
VILLAMEDIANA	TORQUEMADA.
VILLAMERIEL	HERRERA DE PISUERGA.

En la página 7933 -, donde dice (por segunda vez):

PÍAS	ALTA SANABRIA.
PIEDRAHITA DE CASTRO	CAMPOS LAMPREANA.
PINILLA DE TORO	TORO.
PINO	ALISTE.
PIÑERO (EL)	CORRALES.
POBLADURA DE VALDERADUEY	CAMPOS LAMPREANA.
POBLADURA DEL VALLE	BENAVENTE NORTE.
PORTO	ALTA SANABRIA.
POZOANTIGUO	TORO.
POZUELO DE TÁBARA	TÁBARA.
PRADO	VILLALPANDO.
PUEBLA DE SANABRIA	SANABRIA.
PUBLICA DE VALVERDE	TÁBARA.
QUINTANILLA DE URZ	BENAVENTE NORTE.
QUINTANILLA DEL MONTE	VILLALPANDO.
QUINTANILLA DEL OLMO	VILLALPANDO.
QUIRUELAS DE VIDRIALES	BENAVENTE NORTE.
RABANALES	ALISTE.
RÁBANO DE ALISTE	ALISTE.
REQUEJO	SANABRIA.
REVELLINOS	CAMPOS LAMPREANA.
RIOFRÍO DE ALISTE	TÁBARA.
RIONEGRO DEL PUENTE	CARBALLEDA.
ROALES	ZAMORA NORTE.
ROBLEDA-CERVANTES	SANABRIA.
ROELOS	SAYAGO.
ROSINOS DE LA REQUEJADA	SANABRIA.
SALC	SAYAGO.

Debe decir:

SAMIR DE LOS CAÑOS	ALISTE.
SAN AGUSTÍN DEL POZO	CAMPOS LAMPREANA.
SAN CEBRIÁN DE CASTRO	CAMPOS LAMPREANA.
SAN CRISTÓBAL DE ENTREVÍÑAS	BENAVENTE SUR.
SAN ESTEBAN DEL MOLAR	VILLALPANDO.
SAN JUSTO	SANABRIA.
SAN MARTÍN DE VALDERADUEY	VILLALPANDO.
SAN MIGUEL DE LA RIBERA	GUAREÑA.
SAN MIGUEL DEL VALLE	BENAVENTE SUR.
SAN PEDRO DE CEQUE	TERA.
SAN PEDRO DE LA	ZAMORA NORTE.
SAN VICENTE DE LA CABEZA	ALISTE.
SAN VITERO	ALISTE.
SANTA CLARA DE AVEDILLO	CORRALES.
SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS	BENAVENTE SUR.
SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA	BENAVENTE NORTE.
SANTA CROYA DE TERA	TERA.
SANTA EUFEMIA DEL BARCO	CARBAJALES.
SANTA MARÍA DE LA VEGA	BENAVENTE NORTE.
SANTA MARÍA DE VALVERDE	TÁBARA.
SANTIBÁÑEZ DE TERA	TERA.
SANTIBÁÑEZ DE VIDRIALES	VIDRIALES.
SANTOVENIA	BENAVENTE SUR.
SANZOLES	ZAMORA SUR.
TÁBARA	TÁBARA.
TAPIOLES	VILLALPANDO.
TORRE DEL VALLE (LA)	BENAVENTE NORTE.
TORREGAMONES	SAYAGO.

En la página 7933 -, donde dice:

«Listado de Municipios Anexo Ii»

Debe decir:

«Listado de Municipios Anexo II»

Madrid, 20 de abril de 2005.-El Presidente, Benigno Varela Auatrán.

8336

RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Euroactivos Inmobiliarios, S.L.», contra la negativa del registrador de la propiedad de Pozuelo de Alarcón, a inscribir una escritura de compraventa y actas de notificación y de requerimiento.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alfonso Larraz Istúriz, en nombre de «Euroactivos Inmobiliarios, S.L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón, don Hortensio Saavedra Queimadelos, a inscribir una escritura de compraventa y actas de notificación y de requerimiento.

Hechos

I

El 8 de octubre de 2003, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid, don Andrés de la Fuente O'Connor, determinadas sociedades venden a «Euroactivos Inmobiliarios, S. L.» una vivienda unifamiliar, sita en Pozuelo de Alarcón, que compra, subrogándose en el préstamo hipotecario. La vivienda, según afirman los vendedores, se encuentra arrendada. En la estipulación tercera se dice que los señores comparecientes requieren al Notario para que se notifique al arrendatario de la finca transmitida el otorgamiento de la escritura en la dirección que se cita y que el requerimiento se cumplirá mediante entrega de copia autorizada de la misma a efectos del derecho de retracto, que podrá ejercitarse durante los sesenta días naturales contados a partir de la notificación, ya que el contrato de arrendamiento se rige por el Texto Refundido de 1964.

El 23 de octubre de 2003, el Notario de Pozuelo de Alarcón, don Antonio Pérez Sanz autorizó acta de notificación de la escritura antes referida, en la que hace constar que en el día de la fecha, siendo las diecinueve horas y cuarenta minutos, se ha constituido en la calle P, n.º-, donde pese a sus repetidas llamadas no contestó persona alguna, ni se abrió la puerta y no encontrándose el conserje, vecino ni persona alguna con quien entender la diligencia. En el acta también hace constar que el día 28 de octubre, siendo las dieciocho horas y veinte minutos, se ha constituido

de nuevo en el domicilio antes citado, donde pese a las repetidas llamadas tampoco, en esta ocasión, acudiera persona alguna, y no encontrando tampoco a persona alguna a quien practicar la notificación y requerimiento solicitados, da por concluida la presenta acta.

El 16 de marzo de 2004, el Notario de Madrid, don Luis de La Fuente O'Connor, autorizó acta de requerimiento, a instancia de la sociedad «Euroactivos Inmobiliarios, S. L.» en la que hace constar que en dicha fecha, certifica con petición de aviso de recibo, el sobre conteniendo la copia simple a que el acta que antecede, en los servicios de correos. A continuación, mediante una segunda diligencia, hace constar que el día quince de abril de 2004, recibió en su despacho la carta devuelta a que antes se ha hecho referencia.

II

Presentada en el Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón la escritura de compraventa junto con las dos actas a las que anteriormente se ha hecho referencia, fue calificada con las siguientes notas: 1.ª «Calificado el precedente documento, presentado en este Registro a las 13,40 horas del día 3 de los corrientes, Asiento 231 del Diario 36, acompañado de acta autorizada en Pozuelo de Alarcón, el 23 de Octubre de 2003, por el Notario Don Antonio Pérez Sanz, se suspende la inscripción por los siguientes hechos y fundamentos de derecho: Hechos: Se trata de una compraventa de finca urbana arrendada, y no se acredita la notificación al inquilino, ya que del acta que se acompaña resulta que se intentó por dos veces, pero no pudo hacerse ni directamente ni a través de alguna de las personas señaladas por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Fundamentos de derecho: Vistos el Artículo 25 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de fecha 4 de Noviembre de 1.994, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 1965 y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 1 de Abril de 1965. Vistos los preceptos citados, se suspende su inscripción. Contra esta nota de calificación podrá interponerse recurso dentro del plazo de un mes, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la forma prevista en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, según modificación introducida por la Ley de 27 de Diciembre de 2001, sin perjuicio de la calificación alternativa del Registrador sustituto, conforme al R.D. 1039/2003 (B.O.E. 2/8/2003). Pozuelo de Alarcón a 19 de Febrero de 2004. El Registrador. Firmado: Hortensio Saavedra Quimadelo.» 2.ª «El Registrador de la Propiedad de conformidad con el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, teniendo a la vista copia del acta de requerimiento autorizada por el Notario de Madrid Don Luis de la Fuente O'Connor, ha calificado nuevamente el documento que precede, cuyo asiento de presentación 231 del Diario 36, se encuentra vigente, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Hipotecaria y ha resuelto no practicar su inscripción, por los mismo hechos y fundamentos de derechos que ya se han hecho constar en la anterior nota de este Registro, toda vez que la copia del acta hora presentada no modifica de forma alguna la situación que motivo la precedente nota de este Registro. Contra esta nota de calificación, podrá interponerse recurso dentro del plazo de un mes, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en la forma prevista en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, según modificación introducida por la Ley de 27 de Diciembre de 2001, sin perjuicio de la calificación alternativa, a que se refiere el arto 19 bis de la Ley Hipotecaria, en el plazo de 15 días. Pozuelo de Alarcón a 17 de mayo de 2004. El Registrador, Fdo: Hortensio Saavedra Quimadelos.»

III

Por escrito de 17 de Junio de 2004, que tuvo entrada en el Registro de la Propiedad el 21 de junio siguiente, Don Alfonso Larraz Istúriz, en nombre de «Euroactivos Inmobiliarios», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: 1.º Que el Registrador basa su calificación en Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1965 y en la Resolución de 1 de abril del mismo año. Que debe entenderse que las medidas prudencialmente necesarias para que la notificación se hubiere producido, han sido adoptadas y, por tanto, cumplido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley a Arrendamientos Urbanos; 2.º Que en el supuesto que se trata puede ser también aplicable la analogía y así son numerosas las sentencias (del Tribunal Supremo 10 de febrero de 1993 de la Audiencia Provincial de Castellón de 3 de octubre de 1997, por todas) que han declarado en supuestos de venta forzosa, que basta con la mera publicación de la subasta en los diarios oficiales para que, el arrendatario no pueda alegar desconocimiento, comenzando a correr el plazo de caducidad del derecho de retracto. Que mas próximo a este caso, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de Enero de 2000.